



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

AUTO: FIJA FECHA AUDIENCIA UNICA
RADICADO: 2022-00011-00
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y TERMINACION CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
DEMANDANTE: PEDRO JOSE ALVARADO GARAY Y OTRO
DEMANDADO: INGENIERIA TRANSPORTE Y SERVICIOS SAS

Río de Oro, dos (2) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Notificado personalmente la parte pasiva conforme lo establece el decreto 806 de 2020, y vencido el traslado sin recibirse pronunciamiento alguno, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA UNICA prevista en el artículo 392 del C G del P, para lo cual se señala el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am.), audiencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE. Previo a la fecha y hora antes señalada, se enviará el link de conexión y se brindará la asistencia necesaria por parte del Despacho judicial.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

- Se tiene como tal la documental allegada con la demanda obrante a folios 12 a 29 del archivo digitalizado 02 (demanda y anexos)
- Interrogatorio del representante legal de la parte pasiva

SOLICITADAS POR LA PARTE PASIVA:

- No se solicitaron pruebas

Se les recuerda a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer y los testigos asomados, que fueran oportunamente solicitados y decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Calle 4 No. 2 – 17 Calle Humareda
WhatsApp 313 404 3352 – Río de Oro (Cesar)
e – mail jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ac4557309c6a9bd4f10be797d6eff4896d4889f97857556ce7996cd9dbb5f9**

Documento generado en 02/03/2022 04:22:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2022-00039-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: JAIRO ADOLFO VARGAS GUTIERREZ con CC. 91.510.767
APODERADO: DANIEL FIALLO MURCIA con CC. 1.098.773.338, TP. 339.338
EJECUTADO: INGENIERIA, TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S con NIT. No. 901.262.166-6

De conformidad con lo establecido en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular de menor cuantía, la cual es presentada por el abogado DANIEL FIALLO MURCIA con CC. 1.098.773.338, TP. 339.338, apoderado judicial de JAIRO ADOLFO VARGAS GUTIERREZ con CC. 91.510.767, contra INGENIERIA, TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S con NIT. No. 901.262.166-6, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C.G. del P.

Como título ejecutivo se adjunta acta de conciliación No. 01036 centro de conciliación – Procuraduría General de la Nación, aceptada por las partes y suscrita por ELVIRA VARON MANTILLA, Código 32860010 conciliadora en este asunto, la cual reúne los requisitos previstos en la ley 640 de 2001 y en los artículos 422 y 424 del C. G. del P., esto es, el título ejecutivo allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se librá mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor INGENIERIA, TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S con NIT. No. 901.262.166-6, representada legalmente por LUIS CARLOS VILLARREAL GOEZ, con CC. No. 1.065.870.641, quien deberá pagar a favor de JAIRO ADOLFO VARGAS GUTIERREZ con CC. 91.510.767, representado por el abogado DANIEL FIALLO MURCIA con CC. 1.098.773.338, TP. 339.338, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$ 59.888.514) correspondiente al capital, intereses corrientes y moratorios liquidados al 20 de enero de 2022 y los honorarios profesionales del apoderado del convocante, conciliados el 20 de enero de 2022 ante el centro de conciliación de la Procuraduría general de la Nación de Bucaramanga; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad demandada y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

CUARTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar al abogado DANIEL FIALLO MURCIA con CC. 1.098.773.338, TP. 339.338.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3816e823c948ee8a094030d9cab8755d018b92f4ceb4cdbc155d0d917f3558**

Documento generado en 02/03/2022 04:22:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2022-00040-00
CLASE: DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECARIO
CUANTÍA: MINIMA
EJECUTANTE: YESID SÁNCHEZ PALLARES con CC No. 5.084.061
APODERADO JUDICIAL: LIZETH KATHERINE MARTINEZ ROCA con CC. No. 1.065.891.888 y TP. No. 359.864
EJECUTADO: DIOSA LORENA CHACON MEJIA con C.C. No. 26.862.224

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, manifestando, además, que los documentos originales aducidos como pruebas (letra de cambio, escritura) reposan en poder de su mandante, así mismo no ha iniciado acción similar alguna y será puesto a disposición del despacho cuando sea exigido, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real - hipotecaria de mínima cuantía presentada por YESID SÁNCHEZ PALLARES con CC No. 5.084.061, a través de apoderado Judicial LIZETH KATHERINE MARTINEZ ROCA con CC. No. 1.065.891.888 y TP. No. 359.864, contra DIOSA LORENA CHACON MEJIA con C.C. No. 26.862.224, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, siguientes y 468 del C. G. del P.

Se allega escritura Pública No. 213 de fecha seis (06) de noviembre de dos mil ocho (2008), que constituye hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada e ilimitada sobre el Bien inmueble identificado con M.I. 196-29600 ORIP Aguachica, Cesar, y los demás anexos acompañados con la demanda, en este caso, se adjunta poder otorgado, título valor Letra de Cambio aceptada por DIOSA LORENA CHACON MEJIA con C.C. No. 26.862.224, la cual reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C.G. del P., consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y Certificado de tradición - Matricula Inmobiliaria No. 196-29600 ORIP Aguachica, Cesar, donde se registra la hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada e ilimitada a favor de YESID SÁNCHEZ PALLARES con CC No. 5.084.061 (anotación No. 002).

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

Respecto de la medida cautelar, se decretará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de DIOSA LORENA CHACON MEJIA con C.C. No. 26.862.224, quien deberá pagar a favor de YESID SÁNCHEZ PALLARES con CC No. 5.084.061, representado por su apoderada Judicial LIZETH KATHERINE MARTINEZ ROCA con CC. No. 1.065.891.888 y TP. No. 359.864, la siguiente suma de dinero:

- CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 5'000.000), correspondiente al capital vencido de la obligación, más los intereses de plazo y moratorios desde la fecha de vencimiento y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

- SEGUNDO: ORDENAR a los ejecutados cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del Bien Inmueble objeto del presente asunto, identificado con Matrícula Inmobiliaria Número 196-29600 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Aguachica.
- Por secretaria LÍBRESE el oficio respectivo.
- CUARTO: NOTIFICAR a la entidad demandada y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.
- QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada LIZETH KATHERINE MARTINEZ ROCA con CC. No. 1.065.891.888 y TP. No. 359.864, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac875d394e0335b09a2ec50749abdd0216caf6ed334f73356f0762a3687a902**

Documento generado en 02/03/2022 04:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio el oficio allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario

2 de marzo / 2022



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2021-00135-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: FÉLIX ANDRÉS RUEDA MARTÍNEZ con CC No. 1.091.668.982
EJECUTADO: ROSALIA ANGARITA ESTRADA, con CC No. 37.176.356

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio 0273 allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, el cual comunica que el embargo del bien inmueble con M.I. No. 266-4069 continua vigente en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6a41ca3b3bc1d44a2c0e2771fcffe10c82d446092b3b9b16b992cb6f2337e1**

Documento generado en 02/03/2022 04:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00003 00
CLASE: AVALUO DE PERJUICIOS – SERVIDUMBRE- LEY 1274 / 2009
DEMANDANTE: PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL con NIT 900.268.747-9
APODERADO: ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ con CC. 80.763.638 T.P. 165.100
DEMANDADO: PALMAS LA GUAIRA SAS con NIT N°900.504.164-8

Río de Oro, dos (2) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el 21 de febrero del año en curso fue solicitado por el perito prorroga del término concedido para rendir el dictamen en este asunto, se accede a ello como quiera que la solicitud se presentó antes de vencerse el término y, en consecuencia, se prorroga por otro tanto, el término inicialmente concedido para rendir el avalúo en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f80fae9df021d94d1c5a5b5cdcdb5294ef79699c5dbecb429504aaa8b118334**

Documento generado en 02/03/2022 04:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Río de Oro, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2021-00274-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800-037-800-8
EJECUTADO: EDWIN EMIRO CARDENAS CHINCHILLA con C.C. No. 1.064.836.557

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 20614408900120210027400, promovido por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. 119.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8 y en contra de EDWIN EMIRO CARDENAS CHINCHILLA con C.C. No. 1.064.836.557, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a EDWIN EMIRO CARDENAS CHINCHILLA con C.C. No. 1.064.836.557, pagar al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100006001; más TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.347.665) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el día 31 de julio del 2020, hasta el 6 de febrero de 2021, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 7 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera; más NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 98.941) correspondiente a otros conceptos del pagare No. 024656100006001.
- SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$728.725) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 4481860003370076; más MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 1.310) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa efectiva anual, desde el día 22 de marzo del 2021, hasta el 21 de abril de 2021, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 22 de abril de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera; más DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 281.293) correspondiente a otros conceptos del pagare No. 4481860003370076.
- DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$2.529.720) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100003881; más DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 244.525) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF 6.5 puntos efectiva anual, desde el día 4 de julio del 2021, hasta el 19 de octubre de 2021, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 20 de octubre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera; más CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$110.481) correspondiente a otros conceptos del pagare No. 024656100003881. (Documento 02 Expediente Electrónico, Cuaderno 1).

Al demandado EDWIN EMIRO CARDENAS CHINCHILLA con C.C. No. 1.064.836.557, se le notifico por aviso el día 4 de febrero de 2022, un día después de la entrega (Documento 04 Expediente Electrónico, Cuaderno 1), sin que dentro del término propusiera excepción alguna.



Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C.G. del P. establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación

de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana de los títulos valores pagarés Nos. 024656100006001, 4481860003370076 y 024656100003881 (folios 9, 16 y 19 del documento 01, Cuaderno 1 del expediente electrónico) que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por el deudor y que se presumen auténticos, contienen unas obligaciones claras - no ofrecen motivo alguno de duda-, expresas - se encuentran determinadas y delimitadas en forma explícita en los documentos- y actualmente exigibles - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como títulos valores pagarés Nos. 024656100006001, 4481860003370076 y 024656100003881, que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de EDWIN EMIRO CARDENAS CHINCHILLA con C.C. No. 1.064.836.557, que constituyen plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en



el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de EDWIN EMIRO CARDENAS CHINCHILLA con C.C. No. 1.064.836.557, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado EDWIN EMIRO CARDENAS CHINCHILLA con C.C. No. 1.064.836.557. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 950.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ec24d3fe7493d7c569bfb7fc816639bf830720855cbcc50bbb2b8af1569950**

Documento generado en 02/03/2022 04:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2019-00056-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800 – 037-800-8
EJECUTADO: GLADYS ELVIRA NIZ CARRASCAL con C.C. No. 26.862.825
HERMINIA RIOS TRILLOS con C.C. No. 49.663.163

Se accede a lo solicitado por la parte activa, es por lo que se ordenará DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por secretaria elabórese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición de los ejecutados, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6056aaa685b8af18feab32c3f6a6c097606f757b90c45cb9a7ce9943308a630e**

Documento generado en 02/03/2022 04:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2019-00061-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800 – 037-800-8
APODERADA: DRA RUTH CRIADO
EJECUTADO: WILLMAR ALFONSO CONTRERAS PORTILLO CC 1.091.663.377

Se accede a lo solicitado por la parte activa, es por lo que se ordenará DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por secretaria elabórese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición de los ejecutados, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11b818f4e4854efe5696779ac22ddc186cf4e7c21d3b2820ac97bdfefd57e41**

Documento generado en 02/03/2022 04:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro (Cesar), marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2019-00249-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800 – 037-800-8
EJECUTADO: RAMON ANTONIO GONZALEZ con C.C. No. 88.137.847

Se accede a lo solicitado por la parte activa, es por lo que se ordenará DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por secretaria elabórese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición de los ejecutados, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 711e5cfbbfa9aea6c27d9b51297924153f3eed44a1bad7a031f2eed19cb509f

Documento generado en 02/03/2022 04:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>